

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ANÍBAL MEJÍA MURILLO

DDO: GRUPO ORAL HOME S.A.S.

RAD.: 76001410500620200027501

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 20

El señor **LUIS ANÍBAL MEJÍA MURILLO** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la sociedad **GRUPO ORAL HOME S.A.S.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo que finalizó sin justa causa por la demandada y como consecuencia de ello el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo e indexación de la condena.

Para sustentar sus pretensiones, manifiesta el demandante *i)* que el 01 de mayo del 2016 suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año para desempeñar el cargo de auxiliar odontológico domiciliario; *ii)* que el día 07 de julio del 2020 presentó cansancio físico extremo por lo que solicitó al supervisor de turno terminar con su jornada para poder descansar y; que el supervisor de turno no informó al demandado de su solicitud; y *iii)* como consecuencia de lo anterior, el empleador decide despedirlo alegando incumplimiento al contrato de trabajo.

La demandada **GRUPO ORAL HOME S.A.S.** recorrió el traslado en debida forma, indicando *i)* que acepta la existencia de la relación laboral; *ii)* que para el día 06 de julio del 2020 el demandante tenía asignado el turno de la tarde de 8 horas ordinarias a saber desde las 04:00 PM hasta las 12:00 AM y 4 horas de disponibilidad desde las 12:00 AM hasta las 04:00 AM del 07 de julio del 2020; *iii)* que la prestación del servicio consistía en la asignación de urgencias odontológicas durante ese periodo de tiempo; *iv)* que durante dicho periodo de tiempo el actor manifestó que no prestaría más el servicio; y *v)* que no es cierto que se haya solicitado al supervisor de turno terminar con la jornada laboral.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*DESPIDO CON JUSTA CAUSA*” y “*TEMERIDAD O MALA FE*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia No. 038 del 17 de marzo de 2021, en la cual se declaró probada la excepción de “*DESPIDO CON JUSTA CAUSA*” y se ABSOLVIÓ a GRUPO ORAL HOME S.A.S. de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. El mandatario judicial sustituto de la parte actora remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en la demanda, señaló unas supuestas falencias del *a quo* y solicita que se revoque la sentencia.

Revisado el plenario para la emisión de la sentencia de que resolviera el grado jurisdiccional de consulta, la suscrita a efectos de tener certeza sobre la legalidad o no de la terminación del vínculo contractual, consideró necesario ordenarle a la demandada allegar el respectivo reglamento interno de trabajo vigente para la fecha de terminación, orden judicial que después de múltiples requerimientos fue atendida.

El reglamento interno de trabajo fue puesto en conocimiento, la parte actora señala que se ratificó lo confesado por el representante legal de la demandada, dado que en los artículos 57 y 58 del mencionado reglamento se establece el procedimiento para comprobación de fallas y formas de aplicación de las sanciones disciplinarias y que al accionante no se le agotó el proceso disciplinario previamente establecido.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado que el señor **LUIS ANÍBAL MEJÍA MURILLO** suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la sociedad **GRUPO ORAL HOME S.A.S.** a partir del 01 de mayo de 2016 y hasta el 30 de julio del 2016, para desempeñar el empleo de auxiliar odontológico domiciliario, contrato que se prorrogó indefinidamente hasta la terminación unilateral del mismo el día 09 de julio del 2020.

El problema jurídico se centró en determinar si el contrato de trabajo que vinculó a las partes terminó o no por un despido sin justa causa por la demandada y si se debe reconocer al demandante la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo e indexación de la condena.

En atención al objeto del litigio, es preciso traer a colación el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

El numeral 6 del literal A de la mencionada norma indica que es una justa causa para la terminación del contrato “*Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*” (Subrayado y negrillas propias).

En la cláusula UNDÉCIMA del contrato de trabajo suscrito entre el señor **LUIS ANÍBAL MEJÍA MURILLO** y la sociedad **GRUPO ORAL HOME S.A.S.**, el empleador establece claramente cuáles serían las faltas que se califican como graves para efectos de dar por terminado el contrato de manera unilateral y por justa causa.

El numeral 11.12 de la cláusula UNDÉCIMA indica que es falta grave “*El hecho de que el TRABAJADOR abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores, aun por primera vez.*”

El día 09 de julio del 2020 la sociedad **GRUPO ORAL HOME S.A.S.** tomó la decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo a partir de ese mismo día, “*(...) debido a los hechos ocurridos el 7 de Julio cuando abandonando el sitio de trabajo sin terminar la jornada laboral, ya que no se hizo el reporte de finalización de la atención anterior para habilitarse para presentar un nuevo servicio, sino que tomó la decisión de irse para su casa, aun sabiendo que no había terminado su horario laboral. (...)*”, encajando los acontecimientos reseñados en la causal de falta grave contemplada en el numeral 11.12 de la cláusula UNDÉCIMA del contrato de trabajo.

Sobre el particular, es preciso indicar que a través de la sentencia SL 16298 del 13 de septiembre de 2017 con radicación N° 55472, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró que “*Si la gravedad de las conductas ya estaban calificadas por las partes previamente, no estaba el juzgador en la capacidad de valorar su gravedad de nuevo para reemplazar el querer de los contratantes*” así las cosas “*le bastaba confrontar los hechos y conductas atribuidas al trabajador para determinar si se enmarcaban o no en aquellas conductas calificadas por las partes como graves*”.

En esa medida, tenemos que específicamente la sociedad **GRUPO ORAL HOME S.A.S.** hizo alusión de forma concreta a las causales constitutivas de justa causa, contenidas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo literal A, numeral 6 que hace alusión a las faltas graves como justa causa para la terminación unilateral del contrato con justa causa contempladas en el contrato de trabajo, que para el caso que nos ocupa, la causal invocada se encuentra estipulada en el numeral 11.12 de la cláusula UNDÉCIMA del contrato de trabajo.

De manera pacífica la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, al terminar la relación laboral, “*el empleador debe cumplir con expresar los hechos en que se funda el despido, los cuales no pueden ser variados o modificados con posterioridad, pero sin que, le sea exigible indicar con precisión en que causal específica encuadran tales hechos*” CJS SL 331-2019

Es decir, en lo que se refiere a la hipótesis establecida en el numeral 6 del literal A *ibidem*, el honorable cuerpo colegiado ha señalado que la gravedad de la falta cometida por un trabajador no está supeditada al grave perjuicio que se pudiere ocasionar con la conducta, pues basta comprobar el incumplimiento de las obligaciones del trabajador para dar aplicación a las consecuencias jurídicas que de ello se desprende, establecidas previamente en la convención colectiva, contrato de trabajo y/o reglamento interno de trabajo.

En ese orden de ideas, solo bastaba que el actor incurriera en la conducta señalada en el numeral 11.12 de la cláusula UNDÉCIMA del contrato de trabajo, para que la demandada diera por terminado el contrato de trabajo; correspondiéndole únicamente al operador judicial verificar si efectivamente la conducta se consumó como se le informa al trabajador en la carta de despido, es decir, se requiere acreditar que los hechos acaecidos el 07 de julio del 2020 se enmarcan en la causal invocada.

De los hechos QUINTO y SEXTO de la demanda se puede inferir que el demandante confiesa haber abandonado el sitio de trabajo, sin embargo, manifiesta que la aplicación de la referida cláusula NO es automática, por lo que se debió respetar el debido proceso.

Ante las confesiones del demandante efectuadas tanto en los hechos de la demanda como en el interrogatorio de parte absuelto, analizado en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la demanda, las declaraciones de los testigos y prueba documental allegada al plenario es claro que el demandante incurrió en una falta calificada como grave en el contrato de trabajo y que la terminación al contrato de trabajo fue con una justa causa.

Para mayor claridad se hará una breve reseña del material probatorio recaudado en la audiencia surtida el día 17 de marzo del 2021:

En el interrogatorio absuelto por el señor GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ URREGO en su calidad de representante legal del demandado **GRUPO ORAL HOME S.A.S.** confesó que la sociedad cuenta con un reglamento interno de trabajo creado desde el inicio de la compañía, sin embargo, indica que el reglamento se encuentra desactualizado, no obstante, aduce que el proceso sancionatorio que le practicaron al demandante se encuentra consagrado en el contrato de trabajo.

Según el representante legal, el procedimiento consiste en que el jefe inmediato del colaborador de proceder a contactarlo, exponer el hecho en una reunión, conceder el derecho de defensa y una vez escuchado se valida si la falta tiene una justificación clara y si tiene lugar o no a un proceso sancionatorio.

Al absolver interrogatorio de parte el señor **LUIS ANÍBAL MEJÍA MURILLO** manifestó conocer de las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo y las consecuencias de las faltas graves, confiesa que NO prestó el servicio asignado aproximadamente a la 01:30 am por presentar cansancio físico y relata que dicha decisión se la COMUNICÓ al call center.

El demandante indica que posterior a los hechos, la coordinadora operativa CAROLINA CANO VILLANUEVA se comunicó con él, preguntándole por qué había abandonado el puesto y ante ello manifestó que no le fue posible terminar con el resto de la jornada pues no se sentía en la capacidad de hacerlo.

Confiesa que el horario de trabajo para la fecha de los hechos era de ocho (08) horas más cuatro (04) horas de disponibilidad y que en las horas de disponibilidad debía atender los servicios que le fueren asignados. Finalmente, señala que para despedirlo no lo citaron a descargos y que le terminaron el contrato porque cometió una falta grave.

En su declaración, la señora CAROLINA CANO VILLANUEVA indica que fue la jefe inmediata del actor y que el demandante NO le solicitó permiso para ausentarse del trabajo, confirma que una vez tuvo conocimiento de los hechos procedió a comunicarse con el señor LUIS ANÍBAL MEJÍA MURILLO y sostuvo con éste y el odontólogo encargado una reunión telefónica en la que fueron escuchados y ante la claridad de los hechos expuso la situación ante la dirección administrativa y financiera.

La señora ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ URREGO en su calidad de directora administrativa y financiera señala que posterior al informe rendido por la señora CAROLINA CANO VILLANUEVA determinó hacer unos llamados de atención al hoy demandante, mismos que fueron remitidos por la señora CANO VILLANUEVA quien certifica y acredita que los mismos fueron leídos y comprendidos por el actor.

La directora administrativa y financiera resalta que en múltiples ocasiones intentó comunicarse con el actor, sin embargo, el señor nunca atendió los mensajes ni llamadas telefónicas, en consecuencia, tomó la decisión de dar por terminado el vínculo contractual el día 09 de julio del 2020.

Así las cosas, tal como remató el juzgado de origen, la única conclusión válida es que existió una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Ahora bien, aduce el apoderado judicial de la parte actora que fue vulnerado su derecho de defensa por parte del demandado **GRUPO ORAL HOME S.A.S.** al no habersele convocado a presentar descargos a la falta grave endilgada.

Si bien ante el *a quo* no se allegó el reglamento interno de trabajo vigente para la fecha de terminación del vínculo contractual, en aras de garantizar el derecho material, la suscrita le ordenó a la demandada allegarlo y después de múltiples requerimientos el mencionado documento fue allegado y puesto en conocimiento a las partes.

Frente al reglamento interno de trabajo puesto en conocimiento, manifiesta el actor que se ratificó lo confesado por el representante legal de la demandada, toda vez que en los artículos 57 y 58 del mencionado reglamento se establece el procedimiento para comprobación de fallas y formas de aplicación de las sanciones disciplinarias y que al accionante no se le agotó el proceso disciplinario previamente establecido.

Para resolver de fondo es preciso traer a colación lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del CAPÍTULO XIX del reglamento interno de trabajo

CAPITULO XIX
Procedimientos para comprobación de fallas y formas de aplicación de las sanciones disciplinarias

Art. 57.- Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador deberá oír al trabajador inculpado directamente y si éste es sindicalizado deberá estar asistido por dos representantes de la organización sindical a que pertenezca. En todo caso se dejará constancia escrita de los hechos y de la decisión de la empresa de imponer o no la sanción definitiva (artículo 115 C.S.T.)

Art. 58.- No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo (artículo 115, C.S.T.)

De conformidad con el reglamento en cita, el procedimiento sancionatorio consiste en que para que una sanción disciplinaria tenga efectos, “(...) *el empleador deberá oír al trabajador inculpado directamente (...)*”

De los interrogatorios de parte y declaraciones testimoniales depositados, se evidencia que se cumplió con el mencionado procedimiento sancionatorio, toda vez que el demandante SÍ fue escuchado tal como se puede evidenciar a continuación.

Tal como lo confiesa el actor, posterior a los hechos, la coordinadora operativa se comunicó con el preguntándole por qué había abandonado el puesto y ante ello manifestó que no le fue posible terminar con el resto de la jornada pues no se sentía en la capacidad de hacerlo, ante la claridad de los hechos, la situación fue remitida ante la dirección administrativa y financiera.

La directora administrativa y financiera señaló que posterior al informe rendido por la coordinadora determinó hacer unos llamados de atención al hoy demandante, mismos que fueron remitidos por la coordinadora quien certifica y acredita que los mismos fueron leídos y comprendidos por el actor.

Se resalta que la demandada en múltiples ocasiones intentó comunicarse con el actor, sin embargo, el hoy demandante no atendió los mensajes ni llamadas telefónicas, en consecuencia, tomó la decisión de dar por terminado el vínculo contractual el día 09 de julio del 2020.

Desde ya resalta el despacho que para la fecha en que tuvieron lugar los hechos la situación del país se encontraba fuertemente afectada con ocasión al COVID 19 y en atención a ello los procedimientos se tornan flexibles por lo que NO es viable exigir una reunión máxime cuando el procedimiento sancionatorio YA había sido agotado, toda vez que el hoy demandante ya había sido oído por su jefe directa. Resaltándose que el reglamento no impone la realización de una diligencia de descargos de manera solemne o con alguna ritualidad en concreto.

El actor resalta que el *a quo* dio la aplicación parcial de la sentencia SL 2351 del 2020 y cita una fracción de la misma en la que se indica que:

“En síntesis, lo que sentenció el juez colegiado frente a la aplicación de la parte actora fue que, al ser la terminación del contrato de trabajo con justa causa una facultad para el empleador, el ejercicio de esta facultad no requiere de <<un procedimiento disciplinario previo>> a menos que este procedimiento se encuentre establecido en cualquiera de los instrumentos normativos reguladores de la relación, tales como el contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, pacto o convención colectiva.

Tal como se indicó en líneas precedentes, el procedimiento sancionatorio del demandado GRUPO ORAL HOME S.A.S. consiste en que para que una sanción disciplinaria tenga efectos, “(...) *el empleador deberá oír al trabajador inculpado directamente (...)*” y en el plenario se encuentra plenamente acreditado que el señor **LUIS ANÍBAL MEJÍA MURILLO** fue escuchado.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que el señor **LUIS ANÍBAL MEJÍA MURILLO** fue despedido con justa causa, que el despido fue legal por lo que no le asiste derecho a las pretensiones que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Sin costas tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

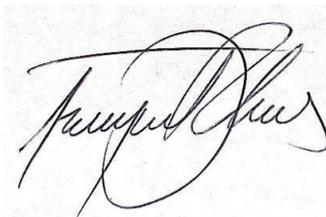
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 038 del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando se requiera a la entidad bancaria Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR HUGO MAFLA Y OTROS
DDO.: MUNICIPIO DE JAMUNDI
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00655-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1528

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que en calenda 15 de BRIL DE 2021, EL Banco DE Bogotá atendiendo el requerimiento librado por el despacho indicó que procedería a poner a disposición los dineros objeto de medida cautelar, una vez la cuenta del ejecutado contara con los recursos para ello. Sin embargo hasta la fecha no se han constituido dineros en favor del presente asunto.

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora, considerando que la entidad bancaria Banco de Bogotá no ha acatado la orden dada por el despacho solicita sea sancionado.

Al respecto debe indicar el despacho que no resulta posible acceder a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, pues lo cierto es que la entidad Bancaria si dio respuesta al requerimiento librado por el despacho e indicó que acataría la medida cautelar.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la solicitud de requerimiento efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



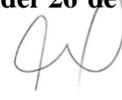
En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número **1218 del 26 de marzo de 2021**. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ESMERALDA RUBIO QUIROGA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2785

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 1218 del 26 de marzo de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, antes de haberse librado el aviso de notificación la entidad demandada allego al correo escrito de reposición por lo que se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 1218 del 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENANCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 1218 del 26 de marzo de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

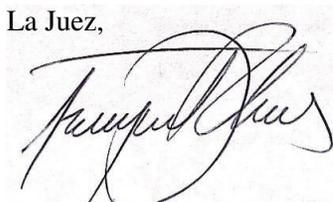
QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.599.947 y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.062 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: TULLIO ENRIQUE MENDOZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00195-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1533

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 17 de junio de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY ARANGO VILLADA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00212-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1534

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 17 de junio de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

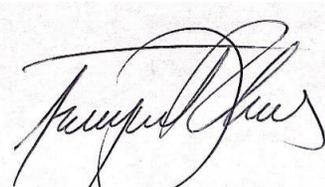
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

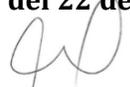
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número **1566 del 22 de abril de 2021**. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA PATRICIA HOYOS GIRALDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2786

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 1566 del 22 de abril de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, antes de haberse librado el aviso de notificación la entidad demandada allegó al correo escrito de reposición por lo que se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de

10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 1566 del 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 1566 del 22 de abril de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

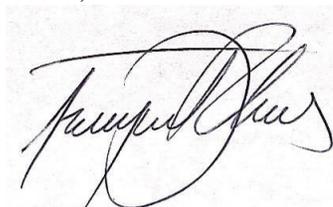
QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor de la abogada VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.599.947 y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.062 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente por resolver lo referente a la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL ROSARIO MARMOLEJO CORRALES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2787

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la única obligación pendiente por cumplir hace referencia a la nulidad de traslado de la afiliación en pensiones del demandante, consultado el portal web de Colpensiones se colige que el demandante se encuentra afiliado a COLPENSIONES, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MARIA DEL ROSARIO MARMOLEJO CORRALES** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **29185373**, se encuentra afiliado/a desde **02/01/1995** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 19 de julio de 2021.

En consecuencia se tendrá como cumplida la misma. No obstante lo anterior, dado que ya se había emitido el auto de seguir adelante con la ejecución y en ese proveído se había condenado a PORVENIR S.A. al pago de costas se hace necesario realizar la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la obligación de hacer a cargo de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$908.526 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **121** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias en providencia anterior. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM CRIOLLO AVENIA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00351-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2789

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2629 del 08 de julio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

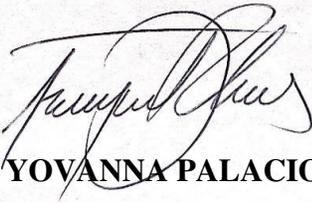
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILLIAM CRIOLLO AVENIA** en contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias en providencia anterior. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GRACIELA GÓMEZ
DDO.: COLPENSIONES - COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2788

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2640 del 08 de julio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GRACIELA GÓMEZ** en contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela con medida provisional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: HEYBAR SUAREZ REYES

ACDO.: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2779

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **HEYBAR SUAREZ REYES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.902.812, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en modalidad de sustitución pensional.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali,

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **HEYBAR SUAREZ REYES**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 31.902.812, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**.

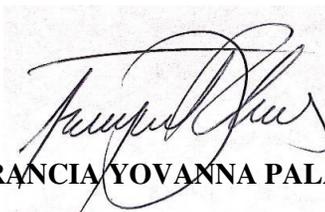
SEGUNDO: OFICIAR a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, para que en el término de **dos (02) días**, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados

por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses e indicando quien es la persona encargada del cumplimiento de fallos de tutela en la entidad en el caso concreto.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
